



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00335-2020-PHC/TC  
AYACUCHO  
JIMMY CERRÓN RIVERA y OTRA

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de octubre de 2020

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Abimael Méndez Conde abogado de don Jimmy Cerrón Rivera y a favor de doña Jenny Maldonado Carbajal contra la resolución de fojas 257, de fecha 12 de setiembre de 2019, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00335-2020-PHC/TC  
AYACUCHO  
JIMMY CERRÓN RIVERA y OTRA

siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el contenido del recurso de agravio constitucional no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que no alude a un asunto que requiera una tutela de especial urgencia. En efecto, el recurrente solicita que se declare nula la Resolución 118, de fecha 8 de abril de 2019 (f. 135, mediante la cual el Juzgado Penal Liquidador de Huamanga resolvió revocar la pena suspendida por pena privativa de la libertad con carácter de efectiva contra don Jimmy Cerrón Rivera y contra doña Jenny Maldonado Carbajal. Al respecto, indica que los favorecidos mediante sentencia, Resolución 65, de fecha 29 de enero de 2016 (f. 49), fueron condenados por los delitos de daño agravado y contra el patrimonio cultural en la modalidad de destrucción de bienes culturales a cuatro años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el término de tres años (Expediente 00156-2013-0-0504-JR-PE-01), siendo que la cuestionada Resolución 118, fue expedida cuando ya se había cumplido el plazo de prueba teniendo en cuenta la fecha en que se emitió la sentencia condenatoria.
5. Doña Jenny Maldonado Carbajal interpuso recurso de apelación (f. 100) contra la Resolución 118. Sin embargo, la Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho mediante Auto de Vista, Resolución 132, de fecha 17 de julio de 2019 (f. 118), por incumplir un requisito procesal de carácter objetivo, declaró nula la Resolución 119, de fecha 8 de mayo de 2019, que concedió el recurso e improcedente la apelación. En el caso de don Jimmy Cerrón Rivera, se aprecia que no presentó apelación contra la Resolución 118, sino que solicitó nulidad de su notificación (f. 104), la que fue declarada infundada mediante Resolución 123, de fecha 24 de mayo de 2019 (f. 109). Empero, mediante auto de vista, Resolución 132, se declaró improcedente su solicitud de nulidad de la Resolución 118, toda vez que mediante Resolución 128, de fecha 11 de junio de 2019, se declaró no ha lugar la apelación que presentó contra la Resolución 123.
6. Sobre el particular, se advierte que los favorecidos cuestionan una resolución judicial que era susceptible de ser impugnada ante la judicatura ordinaria a efectos de su reversión. Sin embargo, de lo señalado en el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00335-2020-PHC/TC  
AYACUCHO  
JIMMY CERRÓN RIVERA y OTRA

fundamento 5 *supra*, se aprecia que don Jimmy Cerrón Rivera no presentó apelación contra la Resolución 118 y la apelación contra la Resolución 123 fue declarada no ha lugar; y si bien doña Jenny Maldonado Carbajal presentó apelación contra la Resolución 118, no obtuvo pronunciamiento en segunda instancia, toda vez que se declaró la nulidad del concesorio de apelación. Por consiguiente, los favorecidos dejaron consentir la Resolución 118, por lo que no se cumple con el requisito de firmeza.

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### **RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**PONENTE RAMOS NÚÑEZ**